

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 552
08 de septiembre del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 552-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 551, d/f 25/08/22; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 552-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José Antonio Matos, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Sr. José Francisco Peña, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilyn De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido por el Gerente General del CNSS en fecha 22 de febrero del año 2022, interpuesto por **ARS Servicios de Iguales Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARS YUNÉN)**, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados **Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos**, quienes tienen estudio profesional abierto en común en la oficina **RAMOS MOREL, ABOGADOS**, sita en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la **Circular SISALRIL-DGR núm. 2021004922**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 28 de septiembre de 2021, sobre Cambio en el Formato de los Modelos de Publicaciones Trimestrales y Anuales de los Estados de Beneficios y Beneficios Acumulados.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la Circular SISALRIL-DGR No. 2021004922, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, remitió a las

ML



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Administradoras de Riesgos de Salud y a la de Autogestión, el formato de los Modelos de Publicación de los Estados de Beneficios y Beneficios Acumulado, con cambios realizados por la SISALRIL, incluyendo las columnas para el registro de las informaciones del PLAN 2580000- Plan de Coberturas de Atenciones Médicas por COVID-19, para que las ARS que tienen afiliados de los Planes de Pensionados y Jubilados consoliden en la columna correspondiente las informaciones de dicho Plan de los afiliados del PBS y de los pensionados y jubilados, y para aplicar estos modelos a partir de la publicación de los estados financieros del periodo enero-junio 2021, informando en la misma circular, que la publicación de los estados financieros trimestrales y de los auditados deben incluir al pie de página lo siguiente: *“Esta publicación se establece de acuerdo a lo requerido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por medio de la Resolución No. 162-2009 de fecha 27 de enero del 2009”*.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la ARS Servicios de Iguales Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARS YUNÉN), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos, en fecha 22/02/2022 interpusieron formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la circular precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 537-07, de fecha 24 de marzo del año 2022**, se conformó una **Comisión Especial** para conocer el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por ARS Servicios de Iguales Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARS YUNÉN), a través de sus abogados constituidos en contra de la **Circular SISALRIL-DGR núm. 2021004922**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 28 de septiembre de 2021, que notificó a las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)**, el cambio en el Formato de los Modelos de Publicaciones Trimestrales y Anuales de los Estados de Beneficios y Beneficios Acumulados para que sean aplicados a partir del periodo enero-junio 2021.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RESULTA: Que en fecha 20 de julio del 2022, fue depositado en el CNSS, el **Formal Desistimiento y Aquiescencia a Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto por la ARS Servicios de Igualas Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARS YUNÉN), a través de sus abogados constituidos en contra de la **Circular SISALRIL - DGR núm. 2021004922**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 28 de septiembre de 2021, que notificó a las Administradoras de Riesgos de Salud, el cambio en el Formato de los Modelos de Publicaciones Trimestrales y Anuales de los Estados de Beneficios y Beneficios Acumulados para que sean aplicados a partir del período enero-junio 2021.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE REVISAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la ARS Servicios de Igualas Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARS YUNÉN), a través de sus abogados constituidos en contra de la **Circular SISALRIL-DGR núm. 2021004922**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 28 de septiembre del 2021, que notificó a las Administradoras de Riesgos de Salud, el cambio en el Formato de los Modelos de Publicaciones Trimestrales y Anuales de los Estados de Beneficios y Beneficios Acumulados para que sean aplicados a partir del período enero-junio del 2021.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 20 de julio del 2022, la ARS Servicios de Igualas Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S. A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén,

S.A. (ARS YUNÉN), a través de sus abogados constituidos, los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos, depositaron en el **CNSS** una instancia de **Formal Desistimiento y Aquiescencia a Desistimiento de parte de la SISALRIL del presente Recurso de Apelación**, donde solicitan formalmente que sea acogido el mismo por parte del **CNSS**, sin examen al fondo y que se proceda al archivo definitivo del expediente.

CONSIDERANDO 4: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Formal Desistimiento y Aquiescencia a Desistimiento por parte de la **SISALRIL**, depositado en el **CNSS** en fecha 20 de julio del 2022, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por ARS Servicios de Iguales Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG), Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Mapfre Salud ARS, S.A., Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S. A. (ARS MONUMENTAL) y Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S. A. (ARS YUNÉN), a través de sus abogados constituidos, en contra de la **Circular de la SISALRIL-DGR núm. 2021004922**, emitida en fecha 28 de septiembre de 2021, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 552-03: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 548-05, d/f 28/07/2022 que remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos la propuesta de Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS, remitida mediante comunicación No. 2022-5156, d/f 13/07/2022; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), se reunieron para analizar la propuesta de modificación del Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS; que fue adecuado a las nuevas atribuciones conferidas a la TSS, a través de la Ley 13-20, d/f 7/2/2020, y tomando en cuenta el Principio de Celeridad, se determinó remitirlo a Consulta Pública y luego de recibir las observaciones correspondientes, se analizarán las mismas en la citada Comisión.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 23 de la Ley 200-04 del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

CONSIDERANDO 4: Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley 200-04, dispone lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior. **Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.*

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 6 del Reglamento Interno del CNSS, relativo a los Instrumentos Normativos, empleados por el CNSS, dispone en el numeral 3, sobre

ML

Resoluciones lo siguiente: "(...) *Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...) d) Convocatoria de Consulta Pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)*".

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 7, sobre la **Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General**, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: "*La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS*".

CONSIDERANDO 7: Que la **Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo**, en su artículo 31, señala la Participación del público y la Publicación dentro de los principios y criterios que debe sujetarse la Administración Pública para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general.

CONSIDERANDO 8: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 13-20, d/f 7/2/2020.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a iniciar el proceso de Consulta Pública del borrador de propuesta de modificación del Reglamento Orgánico y Funcional



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS. (Ver reglamento anexo).

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de Consulta Pública, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación del **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS** serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del **CNSS** a notificar la presente resolución a la TSS y a las demás instituciones del SDSS.

Resolución No. 552-04: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 380-03, d/f 10/12/2015**, se remitió a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, la Comunicación No. 017672, del **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)** relativa a las condiciones de vulnerabilidad de determinados grupos poblacionales y la desprotección que se genera cuando fallece la madre de un recién nacido con **VIH y SIDA u otras condiciones de salud**, al momento del parto o en los meses subsiguientes, cuya madre es soltera y fungía como titular en el núcleo familiar, para fines de revisión y ponderación, debiendo dicha Comisión presentar un informe al **CNSS**.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** procedieron a revisar y estudiar el tema y se reunieron con representantes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), entre otras entidades involucradas, a los fines de escuchar sus respectivas posiciones.

CONSIDERANDO 3: Que se verificó que el **CNSS** mediante la **Resolución No. 367-02, de fecha 19/03/2015**, reguló aspectos que se vinculan a la afiliación de Niños, Niñas y Adolescentes, dominicanos y residentes legales, que viven bajo custodia institucional u orfanatos de carácter público y/o que operan sin fines de lucro, al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.

CONSIDERANDO 4: Que, la citada **Resolución del CNSS No. 367-02, de fecha 19/03/2015**, estableció en su dispositivo lo siguiente: "**PRIMERO:** Se autoriza al Seguro Nacional de Salud afiliarse como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a los Niños, Niñas y Adolescentes, dominicanos y residentes legales, que viven bajo custodia institucional u orfanatos de carácter público y/o que operan sin fines de lucro, que cumplan con los parámetros legalmente establecidos para el Régimen Subsidiado siempre que no sean afiliados al SDSS en condición de dependientes de un titular, siempre que se cumpla con los siguientes criterios: 1. Que la entidad esté debidamente registrada

y acreditada por el CONANI, de acuerdo a las disposiciones del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establecido por la Ley 136-06 del 22/07/2003; 2. Que los Niños, Niñas y Adolescentes cuenten con su acta de nacimiento; 3. La persona responsable legal del centro fungirá como responsable ante el SDSS. **Modalidades de Titularidad/De excepción:** i. El representante legal del centro como titular de excepción; diferenciado de su condición de afiliado al Sistema por sí mismo y en relación a su núcleo familiar. ii. El Centro asume la titularidad utilizando nombre y número o código otorgado por el CONANI para su registro (similar a las empresas y RNC), siendo el encargado del dicho centro el representante legal, en consonancia con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 458 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que las personas encargadas o responsables de las entidades gubernamentales o no gubernamentales son los responsables de la seguridad y protección integral del niño, niña y adolescente bajo su cuidado, con todas las implicaciones y efectos legales (...).

CONSIDERANDO 5: Que la referida **Resolución del CNSS No. 367-02, de fecha 19/03/2015**, no contempla la inclusión en el SDSS de los niños y niñas que no tienen registro de nacimiento y que se encuentran en estado de orfandad, bajo la tutela de una institución autorizada, por lo que, es necesario crear un mecanismo que garantice su inclusión al SDSS.

CONSIDERANDO 6: Que al respecto, se realizó una consulta a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, quienes mediante la comunicación No. TSS-2022-6566, expusieron lo siguiente: *“actualmente las disposiciones legales vigentes limitan la afiliación al SDSS a una serie de documentos/requisitos válidos para el procesamiento en el SUIR y la asignación de un NSS, de manera que, se precisa una modificación al Decreto No. 96-16 que modificó el Reglamento de la TSS a propósito de la inclusión de los extranjeros en estatus migratorio regularizado del año 2016”*, y proponen que se agregue un párrafo al artículo 24 del citado reglamento, para que establezca lo siguiente: *“Párrafo: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) implementará los mecanismos técnicos necesarios al SUIR para que, en caso de cambios por disposiciones legales o normas complementarias, se incluyan, sustituyan o supriman documentos de identidad en el proceso de inscripción, para cada caso”*.

CONSIDERANDO 7: Que, asimismo, la TSS indica en su misiva lo siguiente: *“Por otro lado, la Ley 136-03 que crea el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere a partir de los artículos 3 y siguientes, diversos mecanismos tendientes a garantizar el derecho a un nombre y nacionalidad a todos los menores de edad, confiriendo en gran parte la responsabilidad al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a las autoridades hospitalarias, el registro civil y el propio Tribunal especializado”*.

CONSIDERANDO 8: Que ha quedado evidenciado que, para poder crear el mecanismo de inclusión de los niños y niñas que no tengan un registro de nacimiento o no han sido



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

reconocidos, es necesario modificar el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, lo cual se está estudiando en la Comisión Permanente de Reglamentos, conforme al mandato dado a través de la **Resolución del CNSS No. 548-05, d/f 28/07/2022**.

CONSIDERANDO 9: Que la **Constitución de la República Dominicana**, en el **artículo 56**, establece que: *“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”*.

CONSIDERANDO 10: Que los **artículos 60 y 61** de la Constitución, establecen el Derecho a la Seguridad Social y a la Salud, así como, dispone que, el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 11: Que el **numeral 3, del artículo 74** de la Constitución de la República Dominicana, establece que: *“3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.

CONSIDERANDO 12: Que la Seguridad Social se rige por principios rectores que están contemplados en el artículo 3 de la Ley No. 87-01, entre estos principios se encuentra el de **Universalidad**, el cual, establece: *“el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y además, el de **Equilibrio financiero**, basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*.

CONSIDERANDO 13: Que el **artículo 6, de la Ley No.136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes**, reza que: *“El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que sus padres, madres o responsables estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes”*.

CONSIDERANDO 14: Que el **Párrafo II, del artículo 28 de la citada Ley No.136-03**, dispone que: *“En ningún caso podrá negarse la atención de la salud a los niños, niñas y adolescentes, alegando razones como la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos y cualquier otra causa que vulnere sus derechos”*.

CONSIDERANDO 15: Que en cumplimiento del **artículo 456** de la referida Ley antes señalada, las organizaciones no gubernamentales que desarrollan programas de atención



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

a esta población deben inscribir sus programas por ante la oficina municipal del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, especificando los regímenes de atención y definiendo los usuarios del servicio, además de que están en la obligación de cumplir las exigencias de incorporación establecidas para las Asociaciones sin Fines de Lucro y otras disposiciones reglamentarias establecidas por el Directorio Nacional.

CONSIDERANDO 16: Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo I del **artículo 458** del mismo Código, las personas encargadas o responsables de las entidades gubernamentales o no gubernamentales son los responsables de la seguridad y protección integral del niño, niña y adolescente bajo su cuidado, con todas las implicaciones y efectos legales.

CONSIDERANDO 17: Que en cumplimiento del **artículo 459** del referido Código, el **CONANI**, supervisa las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas de protección y atención dirigidos a esta población a través de la Oficina Nacional y por sus organismos regionales, provinciales y municipales.

CONSIDERANDO 18: Que conforme a lo dispuesto en la **Ley No. 135-11 del Consejo Nacional para el VIH y SIDA (CONAVIHSIDA)** es un organismo autónomo, colegiado, multisectorial y de carácter estratégico, adscrito al MISPAS, responsable de coordinar y conducir la respuesta nacional al VIH y al SIDA, estrategia de país para mitigar el impacto de la epidemia, en consonancia con la Ley antes citada, su reglamento interno y el de aplicación de la misma. Asimismo, con el Programa Nacional de Reducción de Transmisión Materno Infantil, se están ejecutando las medidas necesarias para lograr eliminar la ocurrencia de casos de transmisión materno infantil del VIH, que deben ser la excepción, hasta lograr su erradicación.

CONSIDERANDO 19: Que para los casos de recién nacidos hijos de padres afiliados en el **Régimen Contributivo**, en la actualidad, se aplica el Párrafo I del Artículo 7 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que establece que, todo recién nacido tendrá la vocación de afiliación a la ARS/SENASA, a la que pertenece su padre o madre titular, donde se le proveerá de los servicios de salud durante sesenta (60) días, a contar de la fecha del parto, sin exigir su registro con el Acta de Nacimiento, pudiendo solicitar a la TSS el pago del per cápita del recién nacido, de forma retroactiva a partir de los sesenta (60) días, una vez se ha regularizado el registro de afiliación. Pasados los sesenta (60) días, el recién nacido deberá contar de forma obligatoria con su propio registro de afiliación en el SDSS para recibir los servicios de la ARS/SENASA, sin embargo, la situación de desprotección se presenta cuando la madre fallece, ya que durante los primeros sesenta (60) días se le otorga cobertura en salud con el carnet de la misma.



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO 20: Que cuando fallece el titular afiliado al **Régimen Subsidiado**, si en el núcleo familiar hay otros mayores de edad, se realiza un cambio de titularidad por fallecimiento, no obstante, la situación de desprotección se presenta cuando no hay otros afiliados mayores de edad dentro del núcleo familiar.

CONSIDERANDO 21: Que el **Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)** es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y responsable de garantizar protección especial a dicho grupo vulnerable.

CONSIDERANDO 22: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establecido por la Ley 136-03 del 22/07/2003; la Resolución del CNSS No. 367-02, de fecha 19 de marzo del año 2015, entre otras resoluciones del Consejo.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la metodología de registro establecida en la **Resolución del CNSS No. 367-02, de fecha 19 de marzo del año 2015**, que dispone la modalidad de afiliar como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a los Niños, Niñas y Adolescentes, dominicanos y residentes legales, que viven bajo custodia institucional u orfanatos de carácter público y/o que operan sin fines de lucro.

PÁRRAFO: Aquellos niños, niñas y Adolescentes que no tengan un registro de nacimiento o no han sido reconocidos, pondrán afiliarse al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a través de la entidad pública o entidad no gubernamental que tenga su custodia legal, luego de que sea aprobada la modificación del **Reglamento Orgánico y Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social**, en atención a las consideraciones que constan en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar a todas las partes involucradas: CONANI, ARS SeNaSa, CONAVIHSIDA, MISPAS, TSS y a las demás entidades del SDSS.

Resolución No. 552-05: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 549-01, de fecha 28 de julio del 2022**, se remitió a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta de modificación de la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/12**, respecto al método de cálculo de la edad establecida en la citada resolución, a los fines de considerar el de “edad al próximo cumpleaños”, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños, comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 2: Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** donde se analizó el contenido de las documentaciones que integran el expediente.

CONSIDERANDO 3: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60, establece que: el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que la parte in fine del Artículo 59 de la Ley No. 87-01 dispone que, el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 95 de la Ley No. 87-01 establece que, los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como, con sus utilidades.

CONSIDERANDO 6: Que el Literal e) del Artículo 43 de la Ley 87-01 establece que los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

CONSIDERANDO 7: Que se ha evidenciado la necesidad de modificar la Resolución del CNSS No. 289-03, del 15/3/2012, a los fines de definir el método de cálculo de la edad que se ha utilizado para que los afiliados mayores de 45 años que ingresen al Sistema de



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Capitalización Individual puedan ser considerados de ingreso tardío y como tal, con derecho a recibir el beneficio previsional que la ley establece al llegar a la edad de retiro, adaptándola a la Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a las mejores prácticas, dentro de las diversas variaciones para efectuar el cálculo de la edad, figuran: i) la edad al último cumpleaños (*age last birthday*), que es la más común y representa la última edad cumplida; ii) la edad al cumpleaños más próximo (*age nearest birthday*), también conocida como “edad actuarial”, la cual supone que al superar la mitad del año cada individuo tiene la edad siguiente; y iii) la edad al próximo cumpleaños (*age next birthday*), que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 9: Que la forma más amplia e inclusiva dentro de las referidas técnicas actuariales para el cálculo de la edad de los 45 años del afiliado para ser considerado de ingreso tardío es la de “45 años de edad al próximo cumpleaños” para, que un mayor número de afiliados de ingreso tardío pueda derivar en su favor el beneficio de esta disposición de excepción, todo al amparo del **criterio de favorabilidad** establecido en el numeral 4, del art. 74 de la Constitución que establece que: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución” y el artículo 3 del Reglamento de Pensiones conforme al cual “el criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, este Reglamento y las Resoluciones que dicte la SIPEN, considerando siempre los principios definidos en el artículo 3 de la Ley 87-01, a saber: Universalidad, Obligatoriedad, Integralidad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre Elección, Pluralidad, Separación de Funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad y Equilibrio Financiero”

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativos, del 8 de agosto del 2013, el Reglamento de Pensiones, las Resoluciones del CNSS, entre otras.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la **Resolución del CNSS No. 289-03 del 15/05/2012**, para que el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de "**edad al próximo cumpleaños**" establecido mediante la **Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022**, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

SEGUNDO: Se instruye a la **Comisión evaluadora de los Traspasos del SCI al Sistema de Reparto Estatal creada por la Resolución del CNSS No. 289-03**, de manera inmediata, realizar los ajustes necesarios, a fin de aplicar a los afiliados solicitantes el criterio establecido en el dispositivo **PRIMERO**.

TERCERO: Se solicita a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** en un plazo máximo de **quince (15) días calendarios**, presentar ante dicha Comisión, los casos que puedan ser beneficiados a partir del criterio citado.

CUARTO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS**, a todas las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** y demás entidades correspondientes, para fines de su cumplimiento, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

Resolución No. 552-06: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Licda. María Pérez**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Mery Hernández**, Representante del CMD; y **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer el **Recurso Jerárquico de Apelación** interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la Resolución DJ-GL No. 0009-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 18/07/22, que falló el Recurso de Inconformidad; mediante el cual se negó al **Sr. Cristóbal Argenis Cruz De Los Santos**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 552-07: Se remite a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)** la propuesta de la **SISALRIL** de mejora a la cuantía de las pensiones por discapacidad permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL); para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 552-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud realizada por la TSS de revisión y actualización del **Manual de Políticas y Normas Presupuestarias del CNSS**, para fines de análisis y estudio; y contará con el acompañamiento de la **Dirección Jurídica del CNSS**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 552-09: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la propuesta de la **SISALRIL** de elementos a considerar para la inclusión de nuevos beneficios en el PDSS, para los afiliados al Seguro Familiar de Salud (SFS), recibida a través de la Comunicación No. 5798, d/f 31/08/22, para fines de análisis y estudio; y tendrá como invitados a los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, así como, todos los consejeros que manifiesten interés de participar, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 552-10: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud realizada por el **Gerente General del CNSS**, relativa a la revisión de tarifas u honorarios profesionales de los Comisionados Médicos por sus servicios en la Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de los expedientes sometidos a las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, para fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 552-11: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Evelyn Koury**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. José Francisco Peña**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Dr. Mónico Sosa**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; la solicitud del Viceministro de Monitoreo y Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, **José Ramón Holguín**, de tener acceso de lectura directo a las informaciones de la Seguridad Social, que son procesadas y custodiadas por la empresa **UNIPAGO**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc



